



AU08-2015-03547

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**ACCIDENTES DE TRAYECTO. REFUNDE CIRCULARES N°s. 1.900, 2.302 Y EL TÍTULO 5.1.3 DE LA CIRCULAR N° 2.283, E IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY N° 16.744**

La Superintendencia de Seguridad, en uso de las atribuciones que le confieren las Leyes N°s. 16.395 y 16.744, como también lo dispuesto en el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado necesario refundir y complementar las instrucciones impartidas a los Organismos Administradores respecto a la investigación y calificación del origen de los accidentes de trayecto, contenidas en las Circulares N°s. 1.900, 2.302 y 2.283, esta última en lo pertinente. Ello, con la finalidad de velar por el correcto otorgamiento de la cobertura del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

## **I. ACCIDENTES DE TRAYECTO**

### **1. Definición**

Los accidentes de trayecto son aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores (inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744).

El trayecto puede realizarse a través de distintos medios de locomoción, tales como automóviles particulares, bicicleta, servicios de locomoción colectiva o caminando.

### **2. Accidentes ocurridos en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo**

#### **a) Habitación**

El trayecto directo es aquél que se realiza entre la habitación y el lugar de trabajo, o viceversa.

Al efecto, el siniestro debe ocurrir fuera de los límites de la habitación o del lugar de trabajo. En la especie, el concepto habitación se ha entendido como "el asiento ocasional y esencialmente transitorio de una persona", correspondiendo al lugar donde se pernocta, esto es, donde se aloja u hospeda.

Por ende, los siniestros que acontecen dentro de los límites territoriales de la habitación del trabajador, incluido, v.gr., el jardín de la misma, corresponden a accidentes domésticos que no están cubiertos por el Seguro Social de la Ley N° 16.744, puesto que ocurren en los deslindes de una casa habitación, esto es, en el interior de un espacio físico privado.

Ahora bien, en el caso de trabajadores que pernocten en inmuebles sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria, resulta improcedente sostener que los bienes comunes de un edificio puedan ser susceptibles de habitarse por el propietario, arrendatario o por quienes detentan el uso o goce de un piso o departamento. Conforme a ello, en el caso del trabajador que se accidenta, por ejemplo, mientras transita por las escaleras del edificio en dirección al departamento que habita, constituye un accidente de trayecto. Del mismo modo, cuando el trabajador se traslada desde o hacia su habitación, y el lugar de trabajo se encuentra en un inmueble sujeto al referido régimen de copropiedad, los siniestros que ocurran en los espacios de uso común, tales como, los ascensores, estacionamientos, escaleras etc., también corresponden a accidentes de trayecto.

A su vez, en aquellos casos en los cuales el trabajador se encuentre en un lugar distinto a su habitación y sea convocado por su empleador, de manera extraordinaria y sin previo aviso, para desempeñarse laboralmente fuera de su jornada habitual, los accidentes que ocurran mientras aquél se traslada, corresponderán a siniestros con ocasión del trabajo.

Por otra parte, son accidentes cubiertos por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, aquéllos que sufren los trabajadores que estando fuera de las dependencias de la entidad empleadora, están a disposición de la misma -por ejemplo, bajo la modalidad de turnos de llamada-, mientras se desplazan desde su habitación hacia el lugar de trabajo. No obstante, si el trayecto se inicia desde otra ubicación, se tratará de un accidente con ocasión del trabajo.

#### **b) Trayecto directo**

La expresión “trayecto directo” supone que el recorrido debe ser racional e ininterrumpido, conforme a la invariable y reiterada jurisprudencia de este Servicio. En consecuencia, dicho desplazamiento no implica que el trayecto necesariamente sea el más corto, sino que éste debe ser racional y, en términos generales, no interrumpido por razones de interés particular o personal.

Sin embargo, la interrupción por tales razones, particularmente cuando aquélla es habitual y no responda al mero capricho, no impide calificar un siniestro como del trayecto, puesto que se considera que en esos casos ello no alcanza a romper el nexo que se supone existe entre el accidente de trayecto y el trabajo. Tal es el caso, por ejemplo, del infortunio que se verifica mientras el trabajador se dirige desde su domicilio a dejar a sus hijos al colegio, para posteriormente dirigirse a su trabajo, o del accidente que ocurre una vez finalizada la jornada laboral, cuando, el afectado se dirige a retirar sus pertenencias a la pensión en la que ha debido pernoctar con motivo de sus labores, para continuar su trayecto a su habitación.

Ahora bien, los Organismos Administradores, previo a calificar un hecho como una interrupción del trayecto, deberán ponderar, en cada caso, los elementos señalados en el párrafo precedente, considerando que no todo desvío habilita para calificar un accidente como común.

Por otra parte, los accidentes que se verifiquen en el trayecto directo, aun cuando existan antecedentes que permitan presumir que se había planificado un eventual futuro desvío, corresponden a siniestros cubiertos por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

A su vez, si el trabajador se traslada a su habitación para tomar su colación, los siniestros de que fuere víctima en el trayecto de ida o de regreso entre ésta y el lugar de trabajo, constituirán accidentes de trayecto, en la medida que se verifiquen las condiciones antes señaladas, esto es, que el recorrido sea racional y no interrumpido. Con todo, los siniestros que ocurran una vez que el trabajador se encuentre en su habitación, aun cuando se verifiquen durante la hora de colación, corresponden a accidentes domésticos, como se señaló en el literal a) del numeral 2 de este Título.

Por otra parte, cabe precisar que en aquellos casos en que la colación ocurra en un lugar distinto de la habitación y se verifique un siniestro, este último será un accidente con ocasión del trabajo, pues la colación no suspende la protección del Seguro Social de la Ley N° 16.744, toda vez que el accidente se verifica en el contexto de la satisfacción de una necesidad fisiológica como es la de ingerir alimentos.

### **3. Lugar de trabajo**

Dado que los accidentes del trabajo en el trayecto son aquellos que tienen lugar en el recorrido directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, aquellos siniestros que ocurren una vez traspasados los límites físicos de este último, corresponden a accidentes del trabajo.

En general, los accidentes que se verifican en los camarines o salas de cambio, esto es, aquellos que no ocurren en el recinto específicamente designado para realizar las labores para las cuales el trabajador ha sido contratado, pero dentro de las dependencias de la entidad empleadora, corresponden a accidentes con ocasión del trabajo, puesto que no acontecen en el trayecto directo entre dicho lugar y la habitación del trabajador. Del mismo modo, los siniestros verificados en el desplazamiento entre las referidas salas de cambio y el puesto de trabajo, deben ser calificados como accidentes con ocasión del trabajo.

Por otra parte, no todo accidente que se verifica en un campamento debe ser calificado como laboral, ya que puede suceder que el infortunio tenga lugar cuando el afectado se encuentra realizando actos ordinarios de la vida (tales como ducharse, levantarse de la cama, etc.), caso en el cual su accidente se calificará como común, salvo que su ocurrencia se deba a deficiencias en las condiciones de higiene y seguridad del lugar. Lo anterior, por existir en tal caso una relación indirecta o mediata entre el trabajo y la lesión.

### **4. Accidentes ocurridos en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo**

Tras la entrada en vigencia de la modificación introducida en el artículo 1° de la Ley N° 20.101 al artículo 5° de la Ley N° 16.744, se amplió el concepto de accidente del trabajo en el trayecto a aquellos que ocurran en el trayecto directo “entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores”.

Al efecto, los accidentes que ocurran entre dos lugares de trabajo, atendido el espíritu y la letra de la ley, como también el mensaje presidencial y la discusión parlamentaria que conforman la historia fidedigna de su establecimiento, dicen relación con aquéllos ocurridos durante el desplazamiento entre dos lugares de trabajo pertenecientes a distintas entidades empleadoras, pues esta normativa debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744 previo a la modificación introducida por la Ley N° 20.101.

Por consiguiente, constituyen también accidentes de trayecto los que ocurren en el desplazamiento directo entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores, en cuyo caso debe acreditarse que el infortunio ocurrió en el trayecto directo entre el lugar de trabajo donde el afectado concluyó su jornada laboral y aquél hacia donde se dirigía. Al respecto, resultan aplicables los requisitos de racionalidad y no interrupción, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Superintendencia, supone la expresión “trayecto directo”.

En consecuencia, constituyen accidentes a causa o con ocasión del trabajo los que afectan a los trabajadores en el desplazamiento entre dos lugares pertenecientes a la misma entidad empleadora, pues corresponden a contingencias cubiertas por la norma del inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

Ahora bien, cuando el siniestro ocurra en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro (inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744). Por ende, el Organismo Administrador a que esté afiliado el referido empleador es el que debe otorgar las prestaciones médicas que prevé dicho cuerpo legal. En el evento que el trabajador presente una incapacidad temporal, el Organismo Administrador deberá emitir una orden de reposo o licencia médica, según corresponda y conceder el subsidio por incapacidad temporal que proceda. Sin perjuicio de lo anterior, deberá emitir una segunda licencia médica “tipo 5”, esto es, por accidente del trabajo o de trayecto, para ser presentada

ante el Organismo Administrador al que se encuentre adherido o afiliado su segundo empleador.

## **II. INGRESO DEL TRABAJADOR A UN CENTRO ASISTENCIAL DE SALUD E INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRAYECTO**

### **1. Ingreso del trabajador al centro asistencial correspondiente a su Organismo Administrador**

El ingreso de los trabajadores que hubiesen sido víctima de un accidente presuntamente del trayecto, a los servicios asistenciales que correspondan al Organismo Administrador, deberá ser respaldado por la respectiva Denuncia Individual de Accidente de Trabajo (DIAT).

En caso que no se cuente con la respectiva DIAT emanada del empleador dentro del plazo de 24 horas de conocido el accidente, la denuncia deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos, podrá formular la denuncia.

Con todo, si el trabajador requiere ser atendido de urgencia, es decir, cuando la condición de salud o cuadro clínico del trabajador, de no existir una atención médica inmediata, implique riesgo vital o secuela funcional grave para éste, la referida atención le será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea necesario ninguna formalidad o trámite previo.

A su vez, en el evento que el empleador no cumpla con la obligación de enviar al trabajador accidentado al establecimiento asistencial del Organismo Administrador que le corresponda o que las circunstancias en que ocurrió el accidente impidan que aquél tome conocimiento del mismo, el trabajador podrá concurrir por sus propios medios, debiendo ser atendido de inmediato.

En aquellos casos en que las circunstancias en que ocurrió el accidente impidan que el empleador tome conocimiento del mismo y el trabajador concurra por sus propios medios al establecimiento asistencial de su Organismo Administrador, este último le indicará que debe informar a su empleador sobre la ocurrencia de este hecho tan pronto sea posible. Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que el Organismo Administrador debe realizar para informarle del accidente a la entidad empleadora.

Ahora bien, la primera atención del trabajador que concurre a los servicios asistenciales del Organismo Administrador le deberá ser concedida, procediendo esa entidad a advertirle que en el evento de determinarse que su cuadro es de origen común, deberá solventar, de acuerdo a la cobertura de su régimen previsional de salud común, el costo de las prestaciones que le fueron entregadas. Tal advertencia deberá constar por escrito y ser puesta a disposición del trabajador para su firma, en la medida y en la oportunidad que su estado de salud y conciencia lo permitan.

Los Organismos Administradores, en todos sus centros de atención de público y en aquellos centros de atención de salud con los que mantengan convenio, deben tener a disposición formularios de DIAT, así como todos los elementos que permitan completarlos. Además deberán entregar copias de las respectivas DIAT al denunciante.

## **2. Investigación del accidente que deben realizar los Organismos Administradores**

Conforme al inciso segundo del artículo 7° del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo Organismo Administrador mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes, tales como declaración de testigos o la declaración de la víctima debidamente circunstanciada conforme al Título III de esta Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, es deber del Organismo Administrador investigar adecuadamente los accidentes que le han sido denunciados, de modo que el pronunciamiento –negativo o positivo- que emita, sea suficientemente fundado. Para dicho efecto, deberá requerirle al trabajador que preste su declaración, la que deberá constar en un documento que deberá ajustarse al formato establecido en el Anexo 1 de esta Circular. Ahora bien, si en su relato el trabajador señala la existencia de testigos o de otros medios de prueba, previo a pronunciarse sobre la calificación del accidente, el Organismo Administrador deberá agotar las gestiones para recabar la declaración de los testigos que se señalen o acceder a los respectivos antecedentes. Así, por ejemplo, si del relato del afectado se identifica a un compañero de labores o familiar que fue testigo del accidente, de las lesiones sufridas u otras circunstancias relevantes conexas al accidente (v.gr., su llegada al lugar de trabajo tras el siniestro), deberá contactarlos y solicitarles su declaración. Además, el Organismo Administrador deberá investigar toda otra circunstancia relevante para la calificación del origen de siniestro, que surja de los antecedentes recopilados.

Asimismo, junto a las gestiones señaladas precedentemente, el Organismo Administrador deberá señalarle al afectado que puede presentar todos los medios de prueba de que disponga, tales como declaraciones de compañeros de labores o terceros, comprobantes de primeras atenciones en otros centros médicos registros de asistencia o la denuncia al Ministerio Público, entre otros.

### **III. CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRAYECTO**

En aquellos casos en que la víctima no cuente con testigos, el parte de Carabineros u otros medios de prueba, la jurisprudencia de esta Superintendencia ha instruido que, la declaración de la víctima debidamente circunstanciada respecto del día, hora, lugar y mecanismo lesional, cuando aparece corroborada por otros elementos de convicción, tales como: el registro de asistencia, la compatibilidad del mecanismo lesional o la concordancia de su signología con el tiempo de su supuesta evolución, constituye un medio de prueba suficiente para dar lugar a la calificación de un siniestro como de trayecto. Para ello, se ha tenido en cuenta que esta materia debe ser analizada y ponderada con flexibilidad, como quiera que involucra el otorgamiento de prestaciones del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

Por otra parte, en caso de existir varias declaraciones del afectado respecto a las circunstancias del siniestro, se deberá considerar preferentemente aquélla en que conste la firma del trabajador.

A su vez, previo a declarar un accidente como de origen común, los Organismos Administradores deberán analizar los antecedentes señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del Título IV de esta Circular.

#### **IV. REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN CASO DE RECLAMACIONES**

Se reitera a los Organismos Administradores que, cuando esta Superintendencia les requiera información respecto a este tipo de accidentes, deben proporcionar, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- 1) Fotocopia legible del contrato de trabajo del afectado, con indicación de su jornada laboral;
- 2) Fotocopia legible del registro de control de asistencia correspondiente al mes en que ocurrió el accidente;
- 3) Croquis o mapa, que grafique la ubicación del lugar de trabajo, la habitación del trabajador y el lugar donde habría ocurrido el siniestro, con indicación aproximada de la distancia entre dichos puntos y el tiempo de demora esperable, según el medio de transporte utilizado, en que debieran recorrerse tales distancias;
- 4) Fotocopia legible de la DIAT y de la declaración del trabajador conforme al formato contenido en el anexo 1 de esta Circular;
- 5) Fotocopia íntegra del parte de Carabineros o constancia, en caso que éstos existiesen;
- 6) Fotocopias legibles de las declaraciones de testigos, acerca del accidente o hechos conexos, aportadas por el trabajador o que hayan sido recabados por el Organismo Administrador, junto a todo otro medio probatorio tenido a la vista por dicha entidad;
- 7) Copia íntegra y legible de la resolución impugnada;
- 8) Copia íntegra y legible de las licencias médicas extendidas, si procede;
- 9) Informe y antecedentes médicos que expliquen la naturaleza de la lesión y el mecanismo lesional relatado por el interesado. El mencionado informe deberá precisar si la signología exhibida por el trabajador al momento de presentarse a los centros asistenciales del organismo es compatible con la evolución que habría tenido la lesión, atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente denunciado, e
- 10) Informe de la Fiscalía de la Mutualidad de Empleadores o Departamento Jurídico del Instituto de Seguridad Laboral que analice la presentación realizada, incluyendo el análisis fundado de la calificación de origen del accidente.

#### **V. DIFUSIÓN**

Los Organismos Administradores deberán dar la debida difusión a las presentes instrucciones, en especial a su personal, incluyendo sus diversas oficinas y establecimientos asistenciales.

## **VI. VIGENCIA**

Estas instrucciones comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su dictación. En consecuencia, a partir de dicha fecha quedan derogadas las Circulares N°s. 1.900, 2.302, y el Título 5.1.3 de la Circular N° 2.283.

**CLAUDIO REYES BARRIENTOS**  
**SUPERINTENDENTE**

### **DISTRIBUCIÓN**

Adjunta Anexo 1 (2 hojas)

1. Mutualidades de Empleadores
2. Instituto de Seguridad Laboral
3. Empresas con Administración Delegada
4. Subsecretaría de Salud Pública
5. Secretarías Regionales Ministeriales de Salud
6. Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
7. Servicios de Salud

**ANEXO 1**

**ACCIDENTE DE TRAYECTO  
DECLARACIÓN DEL TRABAJADOR**

**FECHA DE LA DECLARACIÓN:** \_\_\_\_\_

**I. INFORMACIÓN DE LA EMPRESA**

Nombre de la Empresa: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

**II. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR**

Nombre completo: \_\_\_\_\_

Cédula de identidad: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_

Dirección Particular: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

Ocupación (describa las labores que realiza en su trabajo): \_\_\_\_\_

Dirección del lugar donde trabaja: \_\_\_\_\_

Horario de trabajo del día del accidente:

Hora de entrada \_\_\_\_\_ Hora de salida \_\_\_\_\_

Régimen de salud común (marque con una X):

FONASA \_\_\_ ISAPRE \_\_\_

**III. ANTECEDENTES DEL ACCIDENTE**

a) Fecha y hora en que ocurrió el accidente: \_\_\_\_\_

b) Desde dónde y hacia dónde se dirigía cuando ocurrió el accidente: \_\_\_\_\_

c) Si se trasladaba entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores, señale a cuál se dirigía: \_\_\_\_\_

d) Hora en que inició el trayecto: \_\_\_\_\_

- e) Describa detalladamente cómo ocurrió el accidente: mecanismo causal (caída, golpe, choque, atropello, etc.) posible causa (desnivel en el piso, poca visibilidad, etc.), parte del cuerpo lesionada, tipo de lesión (torcedura, fractura, hematoma, etc.) y demás circunstancias que recuerde: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- f) La(s) calle(s), la comuna y el lugar específico (vereda, escaleras, andenes, calzada, pisadera del bus, interior del vagón del metro etc.) donde ocurrió el accidente y si corresponde, el nombre de un recinto que sirva de referencia (terminal de buses, supermercado, hospital etc.): \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- g) Fecha y hora de ingreso a los servicios médicos del organismo administrador (Indicar la Mutualidad de Empleadores, del centro médico en convenio con el ISL, o del Servicio de Salud, según corresponda): \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- h) Si recibió su primera atención médica en otro centro médico (público o privado) o en una consulta privada, indique el nombre del recinto o profesional, la fecha y hora de su atención y si cuenta con algún documento que la acredite (ficha de ingreso, boleta de honorarios, receta médica, etc.): \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- i) Indique si al momento del accidente iba caminando o si se trasladaba en bus, taxi, taxi colectivo, metro, automóvil particular, bicicleta u otro medio de transporte: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- j) Si existen testigos de su accidente, señale sus nombres y datos de contacto, si los conoce: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- k) Indique si posee un parte policial, una constancia ante carabineros, denuncia ante una compañía de seguros u otro tipo de pruebas (fotografías del lugar del accidente, boletos del medio transporte utilizado etc.): \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_
- l) Indique cuándo y cómo dio aviso a su empleador e identifique a la persona a quien le informó: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

---

**Firma del Trabajador**

BORRADOR